



Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-007-2014-02427-01
Demandante	JOSEFINA RAMÍREZ DE CABRERA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, de sentencias condenatorias en contra de CAJANAL

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 5 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JOSEFINA RAMÍREZ DE CABRERA, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

2.3. La demanda¹.

La presente acción fue instaurada por el demandante JOSEFINA RAMÍREZ DE CABRERA, con el objeto que se le paguen sumas de dinero, por concepto de intereses de mora derivados de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de la anterior, solicita las siguientes declaraciones,

¹Folios 1-5 Cuaderno No. 1

13001-33-33-007-2014-02427-01

2.4. Pretensiones

“Se libre a favor de la señora JOSEFINA RAMÍREZ DE CABRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$9.125.009.03) MCTE por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado séptimo (7) Administrativo de Cartagena, debidamente ejecutoriada con fecha 18 de septiembre de 2008, los cuales se causaron en el período del 19 de septiembre de 2008 al 25 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.”*

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo el día 19 de junio de 2007, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación de la demandante.

Explica que en la mencionada providencia en la parte resolutive, se ordenó el cumplimiento de la decisión, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Indica que mediante Resolución No. PAP 040200 del 25 de febrero de 2011 CAJANAL da cumplimiento parcial a la sentencia referida, toda vez que reliquida la pensión de la señora JOSEFINA RAMÍREZ DE CABRERA y en el mes de julio de 2011 se reporta la novedad con la inclusión en nómina, cancelando la suma de \$12.037.377.21, por concepto de las diferencias de las mesadas causadas y no pagadas, pero en dicho pago no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios, los cuales fueron ordenados en la sentencia.

Expresa la parte ejecutante que la extinta CAJANAL perdió la competencia para responder por el pago de los intereses, ya que de conformidad con los Decretos 4107 y 4269 de 2011, es la UGPP, la obligada efectuar los pagos respectivos.

13001-33-33-007-2014-02427-01

Por último, informa que es la UGPP la encargada de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta CAJANAL, siendo actualmente la obligación, expresa, exigible, clara y líquida, al tenor del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP.

2.6. Contestación de la Demanda²

2.6.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La entidad demandada contestó la demanda.

- Con relación a las pretensiones

Se opone a las mismas por carecer de sustento fáctico y legal dado que no existe la obligación de pago por parte de la UGPP.

- Con relación a los hechos

Respecto de los hechos indica que desconoce el documento mediante el cual la parte demandante solicita se dé inicio a la presente acción, haciendo imposible entonces, atender el llamado de pronunciarse expresamente uno a uno de los hechos que en ella pueda o no contener, por lo que los hechos de la demanda no le constan.

Que el régimen de prima media consiste en el manejo deficiente de archivo de los expedientes pensionales e historias laborales, hecho que impacta en la gestión adecuada de su defensa judicial, razón por la cual, el Gobierno Nacional previó un plan de entrega de archivos y expediente pensionales que permitieron asegurar la continuidad del servicio público de seguridad social.

Excepciones

- **Caducidad de la acción ejecutiva**

Explica que la demanda fue presentada bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable; luego entonces, como la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno de la caducidad.

² Folio 43-46

13001-33-33-007-2014-02427-01

- **Pago**

Que mediante la Resolución RDP 0040200 de 25 de febrero de 2011, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, se ordena reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora JOSEFINA RAMÍREZ DE CABRERA, en cuantía de \$324.389 MCTE. efectiva a partir del 16 de Mayo de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2000. Conforme al fallo objeto de cumplimiento, de lo que se evidencia que ya se pagó la condena impuesta, por lo cual es procedente la prosperidad de la excepción de pago total.

- **Prescripción**

Propone la prescripción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

- **Cobro de lo no debido**

Explica que existen razones de hecho y de derecho para no ser considerada deudora, reiterando, que los hechos demandados corresponden a situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha en que la UGPP asumió los procesos de CAJANAL.

- **Falta de exigibilidad del título ejecutivo**

Con fundamento en la sentencia C-555 de 2003, invoca esta excepción, teniendo en cuenta que los recursos de la UGPP no proviene de la administración del negocio pensional.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA³

Por medio de providencia del 5 de octubre de 2017, el Juez Séptimo Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió seguir adelante la ejecución, por la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago y declaró no probada las excepciones de caducidad, prescripción, pago, falta de exigibilidad del título ejecutivo, propuestas por la parte demandada.

³ Folios 81-85

13001-33-33-007-2014-02427-01

El Juez A quo expuso, con relación a la caducidad, que debe acudirse a las reglas sustantivas vigentes al momento en que el fallo cobró firmeza, esto es, el artículo 177 del CCA, según el cual la condena impuesta a las entidades estatales serán exigibles 18 meses después de su ejecutoria; así las cosas, como el fallo objeto de la solicitud de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2008, cobro exigible 18 meses después, el 18 de marzo de 2010 y a partir de tal fecha empezó a correr el término de caducidad de 5 años, regido por el artículo 136 del C.C.A., luego entonces, hasta el 18 marzo de 2015, resultaría oportuno la presentación de la demanda y como quiera que la misma se presentó el 1 de julio de 2014, concluye que no operó el fenómeno de la caducidad.

En lo relativo a la excepción de prescripción el juez de primera instancia, reitera el mismo argumento expuesto en la excepción de caducidad, es decir, que la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada es del 18 de marzo de 2010 y la demanda se radicó el 1 de julio de 2014, es decir, transcurrido un lapso inferior a los 5 años, por lo que declaró no probada la excepción de prescripción.

Al resolver la excepción de cobro de lo no debido, el Juez citó una sentencia de la Sala de Consulta del Servicio del Consejo de Estado, concluyendo que es la UGPP, la encargada de pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de la solicitud de ejecución, por lo que resulta infundada.

Por último la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo, consideró el A quo, que los argumentos no desvirtúan en manera alguna la exigibilidad del título ejecutivo, sino que se relaciona con cuestiones ajenas al mismo, como son la naturaleza de los rubros con los que cuenta la UGPP para satisfacer la obligación cuyo cumplimiento se pretende y la presunta inembargabilidad de los mismos, temas que en nada desdichan el mérito ejecutivo del fallo judicial.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

En audiencia la parte demandada apeló manifestando que la UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 no solo su creación, sino lo que tendrá a su cargo, no estableciéndose el pago de intereses moratorios, originados en sentencias, en los cuales se condenará a CAJANAL, por lo tanto, indica que la UGPP no es el competente para el cumplimiento de los mencionados intereses.

⁴ Minuto 30.54 – 35.58

13001-33-33-007-2014-02427-01

Reitera que la UGPP en principio dentro de sus obligaciones no se encuentra el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 177 del C.C.A., toda vez que quien dio cumplimiento al fallo fue la extinta CAJANAL, siendo esa entidad la obligada a reconocer el pago de los mismos .

Cita una sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, donde explica que el cumplimiento del fallo no puede escindirse, luego entonces, quien paga la condena debe también asumir económicamente el pago de los condenas accesorias, por lo tanto, la UGPP, tiene una imposibilidad frente a su objeto para acceder a dicho pago, además que el pago realizado por CAJANAL en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo fue anterior a la fecha en que la UGPP asumió las contingencias derivadas de la extinción de CAJANAL.

Con relación a las costas, indica que deben revocarse.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido en audiencia de 25 de septiembre de 2018⁵ se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada; con providencia del 21 de noviembre de 2018 se señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

VI. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte Demandante⁶: Reitera los argumentos esbozados en la demanda, concluyendo que

Por último, argumenta que

6.2. Parte Demandada⁷: Insiste en los argumentos expuesto en

6.3. Ministerio Público⁸: El Agente del Ministerio Público rindió concepto, solicitando se

⁵ Folio 4 C de 2ª Instancia

⁶Minuto

⁷Minuto

⁸Minuto

13001-33-33-007-2014-02427-01

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3. Problema jurídico.

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP, toda vez que los intereses reclamados deben ser pagados por CAJANAL, toda vez que el Decreto Ley 1151 de 2007, en su artículo 156 creó a la UGPP y no incluyó dentro de sus cargos, el pago de intereses moratorios originados en sentencia en los cuales se condenó a CAJANAL.

Se pregunta la Sala, ¿Se encuentra la UGPP legitimada en la causa por pasiva para reconocer y pagar intereses moratorios originados en sentencia donde el condenado era CAJANAL?

7.4 Tesis de la Sala

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la aquí ejecutada sí es la llamada legalmente a pagar los intereses moratorios cuya ejecución se impetra, pues desde la expedición del **Decreto 2196 del 12 de junio de 2009**, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la **Ley 1151 de 2007**, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, tendría atribuido el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las entidades liquidadas y en especial, la administración de la nómina pensional, lo que fue reiterado por el **Decreto 575 del 22 de marzo de 2013**, en



13001-33-33-007-2014-02427-01

consecuencia, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado.

Con el objeto de dar solución al problema jurídico propuesto, es necesario que la Sala determine (i) pauta normativa y jurisprudencial sobre el pago de intereses de mora originados en sentencias por parte de la UGPP; (ii) el caso concreto y (iii) conclusión.

7.5. Antecedentes normativo y jurisprudencial.

Esta Corporación, considera conveniente relacionar las actuaciones adelantadas en el proceso liquidatorio de CAJANAL a efectos de determinar si es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien debe pagar los intereses moratorios originados en sentencias donde se condena a CAJANAL, así:

Como fundamentos jurídicos normativos y jurisprudenciales se atienden los siguientes:

- El **Decreto 2196 del 12 de junio de 2009**, dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE, y en su artículo 6 - literal d), adoptó disposiciones para garantizar la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad y su acumulación al proceso de liquidación, proceso que a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, se declaró finiquitado conforme a Resolución No. 4911 de 2013.
- La **Ley 1151 de 2007**, que en su artículo 156 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, indicando que tendría atribuido, en lo de interés para este proceso, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, señalando específicamente como de cargo de la nueva entidad, la administración de la nómina pensional.
- El **Decreto 4269 de 2011**, por el cual se le atribuyeron competencias a la UGPP, entre ellas la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, señalándose que a la Caja



13001-33-33-007-2014-02427-01

Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación, correspondería la atención de las radicadas con anterioridad a esa fecha.

- El **Decreto 575 del 22 de marzo de 2013**, que reiteró en sus artículos 2 y 6, el objeto de la UGPP previsto en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, precisando que le correspondería *efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas referido, causados hasta la cesación de actividades de las extintas administradoras, según se determinara en los decretos de liquidación.*
- Concepto emitido por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el día 2 de octubre de 2014, **Radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00**, con ponencia del Dr. Augusto Hernández Becerra, en el cual se dirimió conflicto de competencia administrativa entre Cajanal y UGPP, frente a asunto similar al que hoy se discute, concluyéndose que es la UGPP quien tiene la atribución de cumplir la sentencia no solo en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, sino en cuanto al pago de los intereses moratorios que se haya generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.
- Concepto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), bajo ponencia del Dr. William Zambrano Cetina, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00 (C), al concluir que la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial es de la UGPP, pues es quien continúa con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL EICE, en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones.
- Concepto de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo ponencia del Dr. Edgar González López, Radicación número: **11001-03-06-000-2016-00054-00**, al concluir que la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial es de la UGPP, pues la sentencia no se puede escindir, sino que la misma constituye un todo, y que las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

Del recuento anterior se colige que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá a cargo las contingencias derivadas de la liquidación de CAJANAL, es decir, que le corresponde a la ejecutada asumir el pago de condena.



13001-33-33-007-2014-02427-01

Ahora bien, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y atendiendo lo manifestado por la demandada relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se procede citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁹, donde resuelve el conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-) y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, indicando:

“Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

(...)

“En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se pretende el efecto del conflicto de competencias dado que la obligación relacionado con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E., ii) Aunque la sentencia fue asumida por CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios, iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL iv) teniendo en cuenta el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que debe conocer y

⁹ Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.



13001-33-33-007-2014-02427-01

resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios”

- En el mismo sentido se ha pronunciado la sección segunda del Consejo de Estado, en proveído del 17 de febrero de 2017¹⁰

Teniendo en cuenta el antecedente anterior se procede a analizar el caso en concreto, específicamente lo relativo al argumento de la recurrente, sobre que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

7.6. Caso concreto.

La parte demandante aporta los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena (F. 8-16)
- Constancia de ser primera copia de la sentencia y presta mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena (F. 18 reverso)
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia (F. 17)
- Copia auténtica de la Resolución RDP 0040200 de 25 de febrero de 2011, donde el liquidador de CAJANAL, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena de 19 de junio de 2007 (f. 19-23)
- Liquidación o cálculo de aporte para efectos de cancelación de la sentencia (f. 24-25)
- Cupón de pago del Bancolombia No. 2677 por la suma de \$11.416.102.55 (F. 26)
- Liquidación Intereses Moratorios desde el 19 de septiembre de 2008 hasta el 25 de julio de 2011, por valor de \$ 9.125.0009.03 (F.27)

7.6.1 Hechos probados

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que reúne los requisitos del numeral 1 del Art. 297 del Código de Procedimiento

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 17 de febrero de 2017. Rad. 25000-23-25-000-2004-03995 (2154-15) CP. Gabriel Valbuena Hernández.



13001-33-33-007-2014-02427-01

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Inciso 2 del Numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable para época de los hechos)

Igualmente se observa que el término de 12 meses previsto en el inciso tercero del Art. 298 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido, pues en la constancia de ejecutoria se indica que esta se produjo el 28 de junio de 2008, debido a que según construcción de intensidad en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por auto de 18 de septiembre de 2008, declaró desierto el recurso de apelación, lo que significa que al día siguiente de haberse desfijado el edicto la providencia cobra firmeza (f.18)

Se destaca que está probado que la señora JOSEFINA RAMIREZ DE CABRERA obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a la Caja Nacional de Previsión a reliquidar la pensión de la demandante, igualmente en la parte resolutive se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a los dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia libró orden de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia liquidados desde la ejecutoria de la sentencia el 19 de septiembre de 2008 hasta el 25 de julio de 2011 conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por la suma de \$ 9.125.009.03.

7.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

Esta Magistratura, apoyado en las normas anotadas y el concepto de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, considera que el objeto de Litis es el pago de los intereses de mora ordenados en la sentencia, y siendo el argumento de la demandada que no se encuentra dentro de competencia el pago de los mencionados intereses, circunstancia que fue anotada en el recurso de apelación, en donde la UGPP, argumentó que los intereses de mora, de que trata el artículo 177 del C.C.A, le corresponde al proceso liquidatorio de CAJANAL, se colige que los intereses de mora adeudados, tal como lo expresado nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo, se encuentra a cargo de la demandada, toda vez que la sentencia debe cumplirse en su integridad, por lo tanto, siendo la UGPP quien debe asumir el pago de los mismos.

Además, desde la expedición del **Decreto 2196 del 12 de junio de 2009**, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de

13001-33-33-007-2014-02427-01

la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la **Ley 1151 de 2007**, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, tendría atribuido el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las entidades liquidadas y en especial, la administración de la nómina pensional, lo que fue reiterado por el **Decreto 575 del 22 de marzo de 2013**, en consecuencia, los argumentos del recurso de alzada, no desvanecen las consideraciones del A quo para declarar no probadas las excepciones propuestas.

Determinado que la ejecutada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, a esta le corresponde dar cumplimiento a la sentencia donde se reliquida la pensión de jubilación de la demandante y en consecuencia reconocer y pagar los intereses de mora.

Resalta la Sala, que lo considerado en esta providencia, ha sido una posición reiterada de esta Corporación, toda vez que en el año inmediatamente anterior, se profirieron sentencias en este mismo sentido, específicamente se destaca los fallos de los señores MARIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO¹¹ y JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA¹², ambos en contra de la aquí demandada UGPP-

De otro lado pero dentro del mismo contexto, como fundamento del recurso se menciona que se revoque la condenado en costas, esta Corporación, considera que, el artículo 188 del CPACA, establece el criterio objetivo para la imposición de costas al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la temeridad o mala fe, la norma, se refiere a que se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo establece varias situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refería la postura anteriormente adoptada en el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no resulta válido que se revoque la mencionada condena, por lo tanto, este argumento, tampoco lleva al traste las consideraciones expuestas por el A quo en la sentencia.

¹¹ EJE- 13001-33-31-011-2002-01197-01 María Elena Jiménez Cedeño contra UGPP, sentencia 14 de marzo de 2018. MP. Moisés Rodríguez Pérez

¹² EJE- 13001-33-31-008-2010-00037-01 José Antonio Peña Padilla contra UGPP, sentencia 14 de marzo de 2018. MP. Moisés Rodríguez Pérez

13001-33-33-007-2014-02427-01

Al resultar infundado los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.

7.7. Conclusión

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó, es positivo, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la aquí ejecutada sí es la llamada legalmente a pagar los intereses moratorios cuya ejecución se impetra, pues desde la expedición del **Decreto 2196 del 12 de junio de 2009**, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la **Ley 1151 de 2007**, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, tendría atribuido el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las entidades liquidadas y en especial, la administración de la nómina pensional, lo que fue reiterado por el **Decreto 575 del 22 de marzo de 2013**, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

De manera, que acorde así mismo con la interpretación que de dichas normas ha hecho la Sala de Consulta del Consejo de Estado en los conceptos antes citados, es claro que la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial es de la UGPP, pues es quien continúa con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL EICE.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico es positivo, toda vez que a juicio de este Despacho la UGPP es la entidad llamada a responder por la obligación que aquí se pretende ejecutar, contenida en sentencia judicial de condena contra la extinta CAJANAL EICE.

VIII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

13001-33-33-007-2014-02427-01

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia recurrida del 5 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el Acta No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada